

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE- 05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No. SCQ-135-0434-2023 del 21 de marzo, se puso en conocimiento de esta Corporación que: "VÍA CONCEPCIÓN AL ALTO DE LA RAYA, A MANO DERECHA EN UN AFINCA DE PORTÓN EN MADERA QUE ESTA DESHABITADA, AL LADO DEL AFUENTE SE VE LA TALA DE LA GUADUA. COORDENADAS: N 06°24'9.6" W-75°15'56.7", donde se tienen como presuntos infractores a los señores: "WILMAN OBAIRO FRANCO CASTAÑO, CC. 98.474.000 DE CONCEPCIÓN-ANTIOQUIA, FILADELFO PALENCIA MEDINA, CC. 1.121.042.061 DE LA GUAJIRA-ANTIOQUIA, JORGE ANDREY SALAZAR CIFUENTES, CC. 1.001.535.339 DE CONCEPCIÓN-ANTIOQUIA JUAN DIEGO RESTREPO MARIN, CC. 1.035.226.571 DE BARBOSA-ANTIOQUIA".

Que, en atención a la queja descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita el día 22 de marzo de 2023, al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria -FMI No. 0006219, denominado como Villa Amparo, ubicado en la vereda Arango del municipio de Concepción, generándose el informe técnico con radicado IT-01770-2023 del 24 de marzo, en el cual se estableció lo siguiente:

Observaciones:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 22 de marzo de 2023, los funcionarios de CORNARE Yulian Alquibar Cardona Franco y Weimar Albeiro Riascos Rosero, en compañía de funcionarios de la Policía del municipio de Concepción, se realizó visita técnica de atención a queja ambiental sobre la vereda Arango del municipio de Concepción, con el fin de dar atención a la queja con radicado No. SCQ- 135-0434-2023 del 21 de marzo de 2023, por medio de la cual el interesado denuncia tala de guadua.

Durante la visita y recorridos por el predio se puede observar lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo manifestado en la queja, se procedió a ubicar el sitio sobre la vía donde se encuentra la extracción de guadua, localizada en la coordenada -75 15'56.4" W; 06°24'09.3" N; Z: 2045; en la vereda Arango del municipio de Concepción.

La policía del municipio de Concepción, identificó a los presuntos infractores del aprovechamiento de la guadua y actuó según sus competencias.

Una vez en el sitio, se evidenció la extracción de guadua de manera selectiva de dos matas de guadua, las cuales están ubicadas en el borde de una fuente hídrica.

Los subproductos (ramas y tallos) de la extracción de guadua se encuentran en el borde del cauce sin repicar y buscarle un sitio adecuado para la disposición.

Se observó en el borde de la vía y del predio apilonado la guadua que fue aprovechada del predio del señor Jorge Ignacio Echeverry Escobar identificado con cédula de ciudadanía 71579559, quien no autorizó la extracción de la guadua, según información del personal de policía quienes entablaron conversación con el propietario.

Para el día 23 de marzo del presente año, se realizó el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre con número 0193808. (ver anexo 1)

En el proceso se realizó la medición de las guaduas con dimensiones de 6.3 metros de larga y un diámetro promedio de 9 centímetros.

El aprovechamiento de flora silvestre no maderable (guadua angustifolia) fue en un total de 107 individuos los cuales suman un volumen de 4.28 metros cúbicos, los cuales fueron dispuestos por la Autoridad Ambiental y transportados hasta El Santuario Sede principal de CORNARE.

Referente a los resultados de la consulta de los determinantes ambientales del predio, en el Geoportal Interno de Cornare, sobre las capas de intersección del SIRAP y dentro de la capa de zonificación Ambiental-POMCAS se puede observar lo siguiente:

El predio se encuentra inmerso dentro del POMCA del Río Nare Resolución 112-5219-2019 del 27 de diciembre del 2019 "Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la presentación de estudios orientados al análisis de las limitaciones al uso de los predios al interior de la zonificación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCAS"

Los determinantes ambientales para el uso del predio en referencia, se clasifican en: Áreas Agrosilvopastoriles correspondientes a 0,36 ha equivalentes al 98,26 % del predio y áreas de restauración ecológica correspondiente a 0,01 ha equivalentes al 1,74 %.

Conclusiones:

Se evidenció el aprovechamiento de flora silvestre no maderable (guadua angustifolia), del borde de una fuente hídrica, que discurre por el predio del señor Jorge Ignacio Echeverry Escobar identificado con cédula de ciudadanía 71579559.

Los presuntos infractores ya mencionados, realizaron el aprovechamiento sin autorización del dueño de predio, además, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental CORNARE.

La guadua angustifolia fue decomisada y dispuesta por la Autoridad Ambiental CORNARE. La policía Nacional realizó sus respectivas actuaciones en materia judicial, mediante NUNC: 053186000336202300102. (Ver anexo 2).

*Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193808 y oficio de policía /DISRI-ESCON 29.25, con radicado N° CE-05073-2023 del día 24 de marzo, fueron puestos a disposición de Cornare, 4,28m³ de material de flora silvestre, consistente en: 107 unidades de Guadua (*Angustifolia kuth*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, en compañía de funcionarios de Cornare el día 17 de marzo de*

2023, en el Municipio de concepción vereda Arango, a los señores WILMAR OBAIRO FRANCO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.474.000, FILADELFO PALENCIA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.042.061, JORGE ANDREY SALAZAR CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.535.339 y JUAN DIEGO RESTREPO MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.226.571, quienes se encontraban realizando aprovechamiento del material de flora silvestre incautado, sin contar con la respectiva autorización expedida por la respectiva autoridad ambiental competente.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material de flora silvestre incautado el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal, en el Municipio de El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental y se impone Medida Preventiva, de conformidad con los artículos 18 y 36 de la Ley 1333 del 2009, en contra de los señores WILMAR OBAIRO FRANCO CASTAÑO, FILADELFO PALENCIA MEDINA, JORGE ANDREY SALAZAR CIFUENTES, JUAN DIEGO RESTREPO MARIN.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.”.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo con el informe técnico con radicado IT-01770-2023 del 24 de marzo y al Acta Única de Control al Tráfico Illegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193808 y oficio de policía /DISRI-ESCON 29.25, con radicado N° CE-05073-2023 del día 24 de marzo, se encontró que los señores WILMAR OBAIRO FRANCO CASTAÑO, FILADELFO PALENCIA MEDINA, JORGE ANDREY SALAZAR CIFUENTES, JUAN DIEGO RESTREPO MARIN, se encontraban aprovechando 4,28m³, de la especie Guadua (*Angustifolia kuth*), consistente en 107 unidades, predio de propiedad del señor JORGE IGNACIO ECHEVERRY ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía 71.579.559, predio ubicado en el Municipio de Concepción vereda Arango; y quienes no contaban con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en la **Resolución 1740 de 2016**, la cual estable:

Artículo 4:

Aprovechamiento tipo 1: *es aquel aprovechamiento de guaduales y/o bambusales que se realiza en áreas iguales o menores a (1) hectárea.*

Artículo 5: *Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:*

1. *Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:*
 - a) *Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.*
 - b) *Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.*
 - c) *Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.*

- d) *Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.*
2. *Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme con lo contenido en el informe técnico con radicado IT-01770-2023 del día 24 de marzo, se puede evidenciar que los señores WILMAR OBAIRO FRANCO CASTAÑO, FILADELFO PALENCIA MEDINA, JORGE ANDREY SALAZAR CIFUENTES, JUAN DIEGO RESTREPO MARIN, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental e imponer como Medida Preventiva la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** del material forestal incautado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193808 con radicado N° CE-05073-2023 del día 24 de marzo.

b. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho evidenciado, el día 17 de marzo de 2023, en el predio identificado con FMI No. 0006219, denominado como Villa Amparo, ubicado en la vereda Arango del Municipio de Concepción:

- Realizar aprovechamiento de material de flora silvestre consistente en 4,28m³, de la especie Guadua (*Angustifolia kuth*), para un total de 107 unidades, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, hecho evidenciado en el predio con FMI No. 0006219, denominado como Villa Amparo, ubicado en la vereda Arango del Municipio de Concepción, de propiedad del señor JORGE IGNACIO ECHEVERRY ESCOBAR IDENTIFICADO con cédula de ciudadanía N° 71.579.559, situación evidenciada el día 22 de marzo de 2023, informe técnico IT-01770-2023 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193808 y oficio de policía /DISRI-ESCON 29.25, con radicado N° CE-05073-2023 del día 24 de marzo

c. Individualización del presunto infractor.

Como presuntos responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece los señores WILMAR OBAIRO FRANCO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.474.000, FILADELFO PALENCIA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.042.061, JORGE ANDREY SALAZAR CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.535.339 y JUAN DIEGO RESTREPO MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.226.571.

PRUEBAS

- Informe técnico IT-01770-2023 del día 24 de marzo
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193808 con radicado N° CE-05073-2023 del día 24 de marzo.
- Oficio de Nro. /DISRI-ESCON 29.25 con radicado N° CE-05073-2023 del día 24 de marzo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a los señores WILMAR OBAIRO FRANCO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.474.000, FILADELFO PALENCIA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.042.061, JORGE ANDREY SALAZAR CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.535.339 y JUAN DIEGO RESTREPO MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.226.571, **LA APREHENSIÓN PREVENTIVA DEL MATERIAL DE FLORA SILVESTRE INCAUTADO**, consistente en 4,28m³ conformados por 107 unidades de Guadua (*Angustifolia kuth*), las cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores WILMAR OBAIRO FRANCO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.474.000, FILADELFO PALENCIA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.042.061, JORGE ANDREY SALAZAR CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.535.339 y JUAN DIEGO RESTREPO MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.226.571, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental dar traslado del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193808 con radicado N° CE-05073-2023 del día 24 de marzo, que reposa en el expediente N° **052063441742** y así mismo realizar el archivo del este; al expediente N° **052060341741** en el cual se encuentra toda la documentación relacionada al caso.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores WILMAR OBAIRO FRANCO CASTAÑO, FILADELFO PALENCIA MEDINA, JORGE ANDREY SALAZAR CIFUENTES, JUAN DIEGO RESTREPO MARIN.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 052063441742 052060341741
Fecha: 10/04/2023
Proyectó: Alexandra Muñoz
Revisó: German Vásquez.
Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.